



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 83.

*A los RR. Curas Párrocos, Eónomos y Vicarios
in capite de esta Diócesi.*

OBISPADO DE MALLORCA.—El Sr. Administrador económico de esta Provincia me dice en comunicacion de 30 de marzo último lo que sigue:—Baleares.—Administracion económica de la Provincia.—Seccion de Estancadas y Propiedades.—Exmo. é Ilmo. Sr.—Con fecha 14 de Febrero último la Direccion general de Rentas se ha servido nombrar visitador de papel sellado de esta Provincia á D. Narciso Pariente, cesante de la misma clase en Zamora. Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. I. á los efectos prevenidos en el artículo 82 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.—Dios guarde á V. E. I. muchos años. Palma 30 de Marzo de 1870.—Exmo. é Ilmo. Sr.—Juan M. Martin.—Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesi.

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 5 de Abril de 1870.—MIGUEL OBISPO DE MALLORCA.—Sr.....

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

De orden de su Exma. Ilma. el Obispo mi Señor se anuncia á sus amados fieles que el domingo próximo, festividad de la Resurreccion de nuestro Señor Jesucristo dará, Dios mediante, en esta santa Iglesia, despues de la misa mayor la bendicion papal al pueblo con indulgencia plenaria para todos los que habiendo confesado y comulgado rogaren por la paz y concordia entre los principes cristianos, extirpacion de las heregías y exaltacion de nuestra santa fé.

Palma 11 de Abril de 1870.--Ldo. D. Teodoro Alcover Canónigo Srio.

DECRETO PONTIFICIO.

Por las letras apostólicas del 27 de noviembre del año último que empezaban con estas palabras: *Multiplices inter*, el Sumo Pontífice determinó el orden general que debe observarse en la celebracion del Concilio, y dió ciertas reglas relativas á la forma y manera con que los Padres deben discutir.

Pero hoy nuestro Santísimo Padre, deseando alcanzar mas fácilmente el fin que se propone, y teniendo en cuenta las peticiones que le han dirigido la mayor parte de los Padres del Concilio, observando que las discusiones conciliares eran muy largas, ha resuelto en su solicitud apostólica dar algunas reglas que manteniendo el orden general previamente establecido, y conservando la entera

libertad de las discusiones que conviene á los Obispos de la Iglesia católica, permitirán en las discusiones y deliberaciones examinar las cuestiones de una manera mas expedita y completa.

Por eso, oídos el consejo de los Cardenales presidentes de las congregaciones generales, y el parecer de los Padres de la congregacion particular instituida para recibir y examinar las proposiciones de los Obispos, nuestro Santísimo Padre ha ordenado que se publiquen y observen las disposiciones siguientes:

1.^a Distribuido el *schema* á los Padres del Concilio los Cardenales presidentes de las congregaciones generales fijarán el tiempo conveniente, en el cual los Padres que quieran hacer observaciones sobre el *schema* deberán remitirlas por escrito.

2.^a Las observaciones estarán escritas en el orden siguiente: el escrito contendrá desde luego las que conciernan al *schema* considerado en conjunto, y despues las que se refieren á cada una de las partes del *schema*, designadas por los presidentes, guardando el mismo orden del *schema*.

3.^a Los Padres que crean deber hacer observaciones, ya sobre los términos, ya sobre los párrafos del *schema* propuesto, presentarán una nueva fórmula de estos términos ó párrafos, para sustituirla en lugar de la del *schema*.

4.^a Las observaciones escritas de esta manera por los Padres del Concilio, y revestidas de su firma, serán remitidas á los Padres del Concilio, y transmitidas por este á las comisiones respectivas de los Obispos.

5.^a Cuando las observaciones de este género hayan sido esplanadas en la reunion de la comision que debe entender en ellas, el *schema* modificado se repartirá á cada uno de los Padres con una relacion sumaria en la que se dará cuenta de las observaciones propuestas.

6.^a Habiendo sido comunicado el *schema* simultáneamente con la mencionada relacion á los Padres del Concilio, los Cardenales presidentes fijarán el

dia de la congregacion general en que ha de abrirse la discusion.

7.^o La discusion versará primeramente sobre el *schema* considerado en conjunto; tratará en seguida de cada una de las partes designadas por los presidentes; y siempre en estas discusiones parciales se hablará de la fórmula propuesta por el orador para sustituir á la frase ó al párrafo del *schema* discutido, y se entregará escrita al presidente despues del discurso.

8.^o Los que quieran hablar sobre el *schema* modificado, cuidando de indicar á los presidentes su intencion de discutir, deberán tambien decir si se proponen hablar sobre el *schema* en general ó sobre sus partes en especial, y si es sobre una parte, sobre cual de ellas.

9.^o Se permitirá á los Obispos de cada comision, despues de haber obtenido la autorizacion de los presidentes, responder á las objeciones y observaciones de los oradores, de manera, sin embargo, que tenga la facultad de hablar inmediatamente despues del discurso de un orador ó de replicar á la vez á varios oradores que hubiesen discutido sobre el mismo asunto, y esto el mismo dia ú otro cualquiera.

10. Los discursos de los oradores deben contenerse en los límites de la cuestion. Si alguno de los Padres se saliese de ella, los presidentes pueden llamarle á la cuestion.

11. Si la discusion, despues de examinado suficientemente el punto, se prolongase en demasía, los Cardenales presidentes, merced á una peticion escrita presentada á lo menos por diez Padres, podrán preguntar á la congregacion general si quiere que continúe el debate. Despues de haberse votado esta pregunta levantándose ó permaneciendo sentados, se pondrá fin á la discusion, si tal es el acuerdo de la mayoría de los Padres presentes.

12. Cuando se termine la discusion sobre una parte del *schema*, los Cardenales presidentes, antes de pasar á otra parte, recogerán los sufragios de

la congregacion general, primeramente sobre las diversas enmiendas propuestas en esta misma discusion, despues sobre el conjunto del texto de la parte examinada.

13. Los sufragios, así sobre las enmiendas como sobre el texto de cada una de las partes, serán dados por los Padres del Concilio de tal modo que los presidentes inviten á levantarse sucesivamente y por separado, primero á los que se den su asentimiento al texto ó á la enmienda, y luego á los que se opongan á ellos. Escrutados y comparados los votos, se decretará lo que haya determinado el mayor número de Padres.

14. Cuando de este modo se hayan votado todas las partes del *schema*, los Cardenales presidentes investigarán la opinion de los Padres sobre el *schema* entero. Estos votos serán expresados de viva voz por las palabras *placet* ó *non placet*: sin embargo, los que crean que deben añadir á esto alguna condicion, darán su sufragio por escrito.

PARTE NO OFICIAL.

ESTADÍSTICA DE LOS PADRES DEL CONCILIO.

El *Osservatore romano* publica una lista completa de los Padres del Concilio, con interesantes detalles, que creemos oportuno reproducir, porque prueban la extension de la Iglesia católica por toda la redondez de la tierra.

El número total de Padres que han intervenido en el Concilio hasta el dia de hoy es de 764, divididos de la manera siguiente:

Cardenales	49
Patriarcas	10
Primados	4
Arzobispos con diócesis	105
Arzobispos <i>in partibus</i>	22

Obispos con diócesis	424
Obispos <i>in partibus</i>	98
Abades <i>nullius</i>	6
Abades generales mitrados	18
Generales y jefes de las Órdenes.	27
Prelado.	1

Estos padres se reparten en la manera siguiente entre las diversas partes del mundo y naciones:

EUROPA.		Turquía europea		12
Imperio austro-húngaro	48			
Austria y Tirol	10	} 48	ASIA.	
Bohemia y Moravia	5		China y Japon	15
Iliria y Dalmacia	13		Indostan é Indo-China	18
Hungría y Galitzia	25		Persia.	1
Alemania.	19		Turquía asiática.	49
Confederacion del Norte	10		ÁFRICA.	
Confederacion del Sur.	9	} 19	Argelia.	3
Bélgica.	6		Canarias	3
Holanda	4		Egipto y Tunez	3
Francia.	84		Provincias meridionales	5
España.	41		AMÉRICA.	
Gran Bretaña.	35		Antillas.	5
Inglaterra.	13	} 35	República Argentina	5
Irlanda.	20		Bolivia	2
Escocia.	2		Chile	3
Grecia.	5		Perú.	3
Estados pontificios	143		Brasil.	6
Lombardía.	3		El Ecuador.	4
Nápoles.	65		Guatemala.	4
Cerdeña y Piamonte	25		Guyana.	1
Toscana y Módena	19		Méjico.	10
Sicilia y Malta	13		Nueva-Bretaña.	16
Venecia.	8		Nueva-Granada	4
Portugal	2		Venezuela.	2
Rusia.	1		Estados-Unidos	48
Suiza	8		OCEANÍA.	
			Australia y Manila.	13

Hé aquí ahora cómo se dividen los Padres del Concilio con relacion al rito:

Rito armenio.	25
— búlgaro.	1
— caldeo	10
— copto.	1
— griego.	3

Rito latino.	704
— maronita.	4
— melquita.	10
— rumano.	2
— ruteno	1
— siríaco	7

Se ha dado licencia para ausentarse de Roma, por graves causas, á los Padres siguientes:

RR. Sres. Clout, obispo de Arindela, auxiliar del Vicario apostólico de Mac-Heusie; Odin, arzobispo de Nueva-Orleans; Arachial, obispo de Ancira, y Taché, obispo de San Bonifacio.

Este último Prelado ha marchado á pacificar el Canadá.

Han llegado á Roma últimamente los siguientes Padres:

RR. Sres. Jaime Brown, obispo de Shrewsbury (Inglaterra); Hefele, obispo de Rottemburgo (Alemania); Gasparian, arzobispo de Chipre, rito armenio; Miguel Angel Jacopi, obispo de Pentacomia, vicario apostólico del Indostan (Asia); Martinez, obispo de San Cristóbal de la Habana (América); Casimiro Sosnowsky, administrador apostólico de la diócesis de Podlachia.

Hay que añadir los dos Obispos caldeos consagrados recientemente en Roma, que son los

RR. Sres. Pedro Altar, arzobispo de Bekir (Asia); Gabriel Farso, obispo de Mardin (Asia).

Por último, han muerto, desde la apertura del Concilio hasta la fecha, los Padres siguientes:

RR. Sres. Manastyrski, obispo de Przemysi (Galitzia), muerto el 17 de diciembre de 1869; cardenal Pentini, el 19 de diciembre; cardenal de Reisach, obispo de Sabina, el 23 de diciembre; Frascolla, obispo de Foggia, el 30 de diciembre; Vazquez, obispo de Panamá, el 3 de enero de 1870; Suarez Peredo, obispo de Veracruz, el 26 de enero; Mascarou-Laurence, obispo de Tarbes, el 31 de enero; Puigllat y Amigó, obispo de Lérida, el 2 de febrero; Basilio Gil Bueno, obispo de Huesca, el 12 de febrero.

Reproducimos el siguiente escrito publicado en el *Pensamiento Español* de 24 de Febrero último.

LOS OBISPOS

ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

Ahora que se está discutiendo en las Córtes la autorizacion para proceder contra el señor Cardenal Arzobispo de Santiago, creemos oportuno publicar el escrito presentado en 18 de Enero al Tribunal Supremo por el Sr. D. Cándido Nocedal, abogado de los señores Obispos de Osma y de Urgel, sobre el propio asunto. El Sr. Nocedal es tambien el abogado del señor Cardenal de Santiago; pero no habla aun á nombre suyo, porque no está autorizado el procedimiento por las Córtes. Dice así el escrito:

M. P. S.—D. José Godino, á nombre y con poder que en debida forma presento de los reverendos Obispos de Urgel y de Osma, ante V. A. como mas haya lugar y mejor en derecho proceda, parezco y digo: que mis ilustres y respetables poderdantes son objeto de ciertas diligencias, por orden emanada de V. A., preparatorias de un proceso fundado en las respuestas que se sirvieron dar al señor ministro de Gracia y Justicia con ocasion del decreto de 5 de Agosto último, expedido por el expresado ministerio; y como los Prelados á quienes tengo la honra de representar obraron en el ejercicio de su ministerio; y como cuando obran en su calidad de tales Prelados, no son ni pueden ser justiciables ante este Supremo Tribunal para que desde luego se inhíba del conocimiento del asunto, y ordene que cesen todas las diligencias mandadas practicar.

Los reverendos Obispos que represento vienen á sostener la incompetencia de V. A. por considera-

cion á este Supremo Tribunal; pero de ningun modo vienen á ninguna otra cosa. Léjos, pues, de reconocer la jurisdiccion de V. A. en este asunto, vienen á negarla y contradecirla por mi conducto; pero confiados en que su rectitud y sabiduría ha de resolver desde luego la inhibicion, y consecuente suspension de todas y cualesquiera diligencias que se hayan ordenado ó pudieran ordenarse.

Es de suponer que el ministerio fiscal, animado de la elevacion de miras que es propia de su representacion, y que adorna ademas á la ilustradísima persona por quien está desempeñado en este Supremo Tribunal, no se opondrá á que se trate desde luego este punto de la competencia de V. A., porque es conocida la ventaja de proceder así en este negocio. Para nosotros, esta es toda la cuestion, la única cuestion. Para el ministerio fiscal, es, por lo menos, una cuestion prévia de indispensable solucion antes de pasar adelante, ¿qué se ganaría, en efecto, continuando en la práctica de diligencias que serian estériles si V. A. se declara incompetente? ¿Ni cómo evitar que este punto llegue á tratarse ante V. A., antes ó despues, en uno ó en otro dia? Tratémosle, pues, desde luego; fállelo V. A. préviamente; y si declara, como es de esperar, la incompetencia, no hay para que continuar la práctica de diligencias que, sobre ser estériles como antes indiqué, dan lugar á ciertos conflictos, y aun pudiera añadir á cierto escándalo, que debe evitarse siempre que sea posible. Si V. A. se declarase competente, lo cual diré de pasada que lo considero imposible, nada habria perdido con detener ahora el curso de los procedimientos; puesto que se seguirian entonces sin mas detencion ni dilaciones nuevas, aunque hubiese de ser entendiéndose con los extras del tribunal.

Es verdad que en los procesos criminales se oponen todas las excepciones al terminarse el sumario; pero en el presente caso, y para la cuestion que suscito, esto es de todo punto indiferente; porque el sumario se reduce á saber si son ó no en efecto de los Prelados unas respuestas que aparecieron en los *Boletines oficiales* de las respectivas diócesis, y que ellos no han desmentido ni desautorizado. Y en la práctica ¿qué sucede? Que terminado el sumario, se opone la excepcion de incompetencia, y que no se sigue adelante hasta que esta se resuelva en una y en otra instancia. Pues si aquí no hay mas que un tribunal, y si el sumario está reducido á averiguar lo que está ya averiguado, ¿á qué continuar con diligencias que nada producen ni adelantán? Tratemos, pues, desde luego, sin rodeos y con franqueza y libertad, la cuestion, única para mí, prévia para el ministerio fiscal, de la competencia.

La llamo cuestion por acomodarme al uso comun de hablar; el punto no es cuestionable; es evidente, y está resuelto por leyes divinas y por leyes humanas, por cánones de la Iglesia y por decisiones legislativas de la potestad temporal.

Las disposiciones del decreto de 5 de Agosto no se dirigian á los Obispos como simples ciudadanos españoles, sino en su sagrada cualidad de Obispos; y si en este concepto se cree que han delinquido, juzguéseles por su propio juez y no por el que, segun la legislacion civil, solo puede juzgarles cuando se trata de un delito comun. El tribunal competente seria en este caso el del Papa, á quin pertenece por derecho propio el conocimiento de las causas que se forman á los Obispos. La apreciacion legal de que se trata de Obispos y no de simples

ciudadanos, está confesada en el preámbulo del decreto de 6 de Setiembre último, porque implícita pero claramente se reconoce que en el de 5 de Agosto *no se observó todo el rigorismo acostumbrado*. ¿Con quién y para quién, acostumbrado? Con los reverendísimos Obispos; luego con Obispos se hablaba, de funciones episcopales se trataba, y por consecuencia es menester salvar á toda costa el principio de la libertad é independencia de la Iglesia.

Nunca, ni aun en la época de los reyes mas absolutos y celosos de sus reales prerogativas, se ha procedido criminalmente contra los Prelados, por excesiva que haya parecido la energía con que defendieron los derechos de la Iglesia. Es verdad que en algun caso se valieron nuestros monarcas de medidas gubernativas, que tampoco pueden aprobarse; pero por arbitrarias é injustas que sean, lo son menos que intentar un juicio ilegal y nulo, deprimiendo la dignidad sagrada que en lo relativo el ejercicio de sus funciones, ha instituido el mismo Dios con absoluta independencia de los magistrados y tribunales civiles, por grande que sea su justificacion y elevada su gerarquía. Estos, á consecuencia de la expresada inmunidad, son con arreglo á las leyes divinas y humanas, notoriamente incompetentes para juzgar los actos que dimanen de la potestad espiritual de los Prelados.

No se puede suponer, ni por un instante, que haya motivo para este proceso, independientemente del modo de ejercer su ministerio los reverendos Obispos, por haber cometido ó desobediencia, ó desacato. No desobediencia; porque en el órden espiritual, en el ejercicio de su ministerio, en sus funciones de Prelados, no deben obediencia al Gobierno, y así lo reconoce este en el caso presente, porque

ha consignado en el preámbulo del decreto de Setiembre que en el del 5 de Agosto se limitó á animarles, exhortarles y encargarles. No desacato; porque es jurisprudencia repetidamente establecida, así por este Supremo Tribunal, como por el Consejo de Estado, que cualquiera que sea la calificación que merezcan las expresiones que median entre dos autoridades independientes entre sí con ocasion de sus funciones, no puede atribuirseles carácter legal de desacato.

Pero de esto no puede deducirse, se me dirá, que los Prelados, aun obrando como tales Prelados, en el ejercicio de su ministerio, no puedan cometer alguna falta justiciable. Convengo en ello; no puedo negar en principio la posibilidad. Pero estos tales actos están esclusivamente sometidos á los tribunales de la Iglesia, en virtud de jurisdiccion concedida á la misma por su Divino Fundador. Y dije antes, y repito ahora, que el tribunal competente seria en este caso el del Papa, á quien pertenece por derecho propio el conocimiento de las que se formen á los Obispos. La historia de la Iglesia nos suministra ejemplos desde la mas remota antigüedad. El señor Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, cita desde luego en su luminoso escrito de 15 de Setiembre de 1869, el juicio que tuvo lugar en el siglo IV con respecto á los Obispos españoles Basilides de Astorga y Marcial de Mérida; que fueron juzgados por el Papa San Cornelio, como consta en la carta que San Cipriano escribió con este motivo á los Obispos de España.

El Santo Concilio de Trento, que en todo caso seria obligatorio para los Prelados, pero que ademas lo es para todos los fieles, y que ademas lo es para España como cualquiera de las leyes del reino,

al tenor de la ley 13, título 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en la sesion trece de reforma, reserva al Sumo Pontífice el conocimiento de las causas graves de los Obispos.

Acostumbran estos á dar al César lo que es del César; pero que no se intente obligarles á dejar de dar á Dios lo que es de Dios, porque responden con el sublime *non posumus*, que es el acto mas hermoso de libertad moral, de libertad verdadera que registran los anales del género humano.

Es debido obedecer á los hombres constituidos en autoridad, pero antes se debe obedecer á Dios. Y quien intente separar á los Obispos de esta senda, pierde lastimosamente el tiempo, aunque les sujete á persecuciones judiciales, aunque les imponga el martirio.

Ahora bien: si Dios no les consiente comparecer ante un tribunal civil á dar cuenta de sus actos episcopales, ¿de qué servirá el intento de obligarles? De nada: *non posumus*, contestarán y no comparecerán; y no responderán á los cargos; no se defenderán de las acusaciones, y sufrirán los males que se les irroguen, no como penas impuestas por la justicia, sino como actos de fuerza que no pueden evitar. Dando así hermoso ejemplo de la santa libertad del espíritu, de que el cristianismo hizo siempre gallarda y brillante muestra, á la par que modesta, tranquila y resignada, desde las catacumbas de los primeros tiempos hasta las revoluciones del siglo anterior.

El decreto que suprimió las jurisdicciones, y unificó los fueros, que ya es ley, reconoce y sanciona en parte los principios consignados en el presente escrito; diciendo en su art. 2.º que *los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de los delitos*

eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones; y explicando el texto en el preámbulo con estas palabras: «La Iglesia tiene una jurisdicción propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos, sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su Divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su Fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio; y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los Clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia.» No es posible decir con mas claridad que las faltas cometidas por los Obispos en el desempeño de su ministerio episcopal, no pueden caer bajo la jurisdicción de la potestad temporal. No se puede mas terminantemente decir que la santa jurisdicción de la Iglesia no ha de ser menoscabada ni restringida, sin que deje de llenarse la mision que el Divino Maestro confió en la tierra á los Apóstoles y á sus sucesores. No puede, por consecuencia, indicarse de un modo mas claro que los Obispos que se prestasen á comparecer ante un tribunal civil á responder de supuestas faltas en el ejercicio de su ministerio, desobedecerian á la Iglesia y á su Divino Fundador, y no darian á Dios lo que es de Dios, por dar al César lo que no es del César.

En virtud de lo expuesto, aunque breve y sumariamente, que ampliaré de viva voz en la vista que sobre este punto ha de celebrarse:

A V. A. suplico, que habiendo por presentados los poderes, y á mí por parte exclusivamente para el punto de la competencia, único que estoy autorizado para tratar, sin que sea visto que reconozca la de V. A. para conocer de las supuestas faltas cometidas por mis poderdantes en el desempeño de su ministerio, se sirva ordenar: 1.º que con suspension de toda diligencia, se trate préviamente y desde luego el punto de la competencia; 2.º que oido el ministerio fiscal sobre el contenido de este escrito, se celebre vista exclusivamente destinada á tratar el mencionado punto de la competencia; y 3.º, que en su dia, y terminada sobre el expresado punto de la discusion escrita y hablada, se declare V. A. incompetente para conocer del asunto. Así procede en justicia que pido en Madrid á 18 de Enero de 1870.—*Licenciado, Cándido Nocedal.*

A este escrito recayó providencia en 9 de Febrero, en que, despues de cuatro *considerandos*, todos ellos relativos al órden de los procedimientos se declara que no hay lugar *por ahora* á la admision de la competencia de jurisdiccion, ni á la celebracion de la vista pública solicitada, ni por consiguiente á la suspension de los procedimientos preparatorios incoados.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 3 del corriente, dominica de Pasión, celebrando nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado en el oratorio de su palacio órdenes mayores particulares «*extra tempora*» en virtud de indulto apostólico, confirió el subdiaconado á título de patrimonio á los siguientes acólitos:

- A D. Miguel Maimó de Felanitx, alumno interno del Seminario Conciliar de esta Diócesi.
 A D. Bartolomé Llinás de S. Lorenzo id.
 A D. Jaime Sancho de Artá id.

NECROLOGÍA.

En la media noche del 7 al 8 del corriente falleció en esta Ciudad D. Antonio Torrents y Vicens presbítero beneficiado en la parroquia de San Miguel á la edad de sesenta y siete años.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
 Imprenta de Villalonga.